

FALLA DEL SERVICIO DEL EJERCITO - Operativo militar / ENFRENTAMIENTO ARMADO - Inexistencia / LEGITIMA DEFENSA - Inexistencia / EJERCITO NACIONAL - Desbordamiento en el cumplimiento de sus funciones / FALLA DEL SERVICIO DEL EJERCITO - Violación de normas de derecho humanitario / OPERATIVO MILITAR - Ataque guerrillero. Inexistencia / FALLA DEL SERVICIO DEL EJERCITO - Muerte de civil tildado de guerrillero / RETENIDO - Deber de protección

A pesar de que el informe rendido por el Capitán del Ejército Nacional, hizo alusión al hecho de que los militares que se encontraban patrullando la zona fueron atacados por un grupo de personas al margen de la ley, dicho informe no tiene ningún soporte probatorio, pues no existe en el plenario declaración alguna, distinta de la del oficial que lo suscribió, que respalde su contenido, ya que ninguno de los testigos que rindió versión en el proceso, todos residentes del lugar en el cual ocurrieron los hechos, dio cuenta del supuesto enfrentamiento militar; tampoco nadie dijo nada sobre la presencia de grupos al margen de la ley en esa zona. A juicio de los testigos, lo único cierto es que el día de los hechos se escucharon algunos disparos entre las seis y seis y media de la mañana, hora que coincide con la muerte del señor Arias Gallego, quien recibió múltiples disparos con arma de fuego, según la necropsia que se le practicó al cadáver de la víctima en el Hospital San Vicente de Paul del Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia. Cabe anotar que la víctima fue vista con vida por última vez en compañía de miembros del Ejército Nacional, y que se encontraba desarmada, como es lógico, pues estaba bajo custodia de miembros de la Institución señalada, de suerte que resulta extraño e inexplicable que en su poder se hubiese encontrado todo el arsenal del cual se habla en el informe del Ejército y en la diligencia de levantamiento del cadáver. Vale la pena destacar que el Capitán Villamarín Pulido señaló en el citado informe, que el señor Alirio Arias García le manifestó que la víctima era miembro del Ejército de Liberación Nacional, E.L.N., sin embargo, su dicho, por sí solo, no resulta suficiente para otorgarle ese calificativo, habida cuenta que no obra prueba alguna en el plenario que acredite que la víctima militaba en dicho grupo insurgente. Está acreditado que la víctima era un humilde campesino de la región, como lo sostuvieron las personas que declararon en el proceso. Las anteriores razones hacen pensar que lo consignado por el oficial en el informe no refleja lo que realmente ocurrió la mañana del 30 de junio de 1990, pues nada de lo dicho encuentra respaldo en otros medios de prueba, a diferencia de lo que acontece con las afirmaciones formuladas en la demanda, las cuales aparecen ratificadas con las declaraciones de quienes rindieron versión en el proceso, y que resultan creíbles a la luz de los hechos, por su espontaneidad, claridad y contundencia, y porque se trata de testimonios realizados por personas ajenas a las partes, sin que se advierta de ellas el ánimo de beneficiar o perjudicar a alguien en particular. No hay duda de que el enfrentamiento militar entre miembros del Ejército Nacional y un grupo armado al margen de la ley, en cercanías del Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, del cual se habla en el informe rendido por el Capitán Villamarín Pulido, nunca existió, pues ni siquiera se acreditó en el proceso que la víctima militaba en la guerrilla, mucho menos que su comportamiento hubiese estado al margen de la ley, como tampoco se demostró que las armas incautadas le pertenecieran, ni que éstas hubieran sido disparadas o utilizadas por aquella. Sin perjuicio de lo anterior, y esto en el evento de que fuese cierto el hecho de que Reinel de Jesús era miembro de un grupo armado al margen de la ley, el Ejército Nacional tenía la obligación legal y constitucional de garantizarle, respetarle y protegerle la vida, pues se trataba de una persona desarmada e indefensa, que estaba bajo custodia y a órdenes de la entidad demandada. Los elementos probatorios recaudados permiten concluir que la Administración

incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida consideración que los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Pedro Nel Ospina no hicieron uso legítimo de las armas, su comportamiento desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales, como quiera las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, sólo por esa vía se garantizan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución. Resulta evidente que en este caso la entidad demandada asumió y desplegó un comportamiento que sobrepasó el normal cumplimiento de sus deberes, pues sólo en casos extremos y por excepción la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas de dotación, y si lo hacen, han de tomar todas las precauciones que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, rad. 15739.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403)

Actor: MARIA MAGDALENA GALLEGO DE ARIAS Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de 17 de febrero de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en cuanto en ella se decidió lo siguiente:

“1. NIÉGANSE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

“2. SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE (folio 151, cuaderno 2).

I. ANTECEDENTES:

El 26 de junio de 1992, los actores¹, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declarara a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, responsable por la muerte del señor Reinel de Jesús Arias Gallego, en hechos ocurridos en la Vereda Las Mercedes, Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, el 30 de junio de 1990 (folios 12 a 26, cuaderno 2).

Por concepto de perjuicios morales, los actores pidieron una suma equivalente, en pesos, a 1000 gramos de oro, para la madre de la víctima, y de 500 gramos de oro, para cada uno de los hermanos; por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los actores pidieron para la madre de la víctima la suma que resultare de aplicarse las tablas dispuestas por el Consejo de Estado, para tal efecto, calculada con el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos (folio 13, cuaderno 2).

Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes señalaron que Reinel de Jesús Arias Gallego fue retenido por miembros del Ejército Nacional cuando se dirigía a su residencia. Luego de su retención, las tropas del Ejército, al mando del Teniente Rovillos, indagaron en la casa del señor Heriberto Gómez ubicada en la Vereda El Capotal, jurisdicción del Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, sí conocían a la persona capturada, pero allí les dijeron que no sabían quien era él, por lo que el Ejército se retiró del lugar llevándose consigo a la persona retenida.

Al día siguiente, el Ejército allanó la casa del señor Heriberto Gómez. Finalizada dicha diligencia, los militares pidieron autorización al citado señor “*para trasladar los cadáveres de unos guerrilleros caídos en combate cerca de allí*”, entre ellos el cuerpo sin vida del señor Arias Gallego, el cual fue llevado a la casa del señor Gómez. Al lugar se hizo presente la Inspectora del Municipio de San Carlos, Antioquia, con el propósito de practicar el levantamiento del cadáver de la citada persona.

¹ Los actores están conformados por: María Magdalena Gallego de Arias, Esther Julia, María Amparo, María Deyanira, Alberto Enrique y Eliécer de Jesús Arias Gallego.

A juicio de los actores, la entidad demandada debe responder por la muerte del citado señor a título de falla en el servicio, pues éste murió cuando se encontraba bajo la custodia y responsabilidad de tropas del Ejército Nacional, las cuales le aplicaron la pena de muerte, *“y por ello se violaron normas internacionales, constitucionales, legales y, en especial, reglamentos de las Fuerzas Militares”* (folio 16, cuaderno 1).

2. Mediante auto de 6 de julio de 1992, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la demanda, y ordenó que el auto admisorio fuera notificado a la entidad demandada, la cual se opuso a las pretensiones de los actores y solicitó la práctica de pruebas (folios 28 a 36, cuaderno 1).

La entidad demandada manifestó que no se acreditó la falla del servicio alegada por los actores, pues la muerte del señor Reinel Arias Gallego obedeció a su propia culpa (folios 34 a 36, cuaderno 1).

3. Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, el 26 de mayo de 1997 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (folios 37, 38, 115, 116, cuaderno 1).

La parte actora pidió que se acogieran las pretensiones de la demanda, toda vez que se acreditó la falla del servicio en la que incurrió la entidad demandada, pues se demostró que miembros del Ejército Nacional adscritos a la Base Militar Piñuelos del Batallón Pedro Nel Ospina retuvieron a Reinel de Jesús Arias Gallego, lo obligaron a caminar durante toda la noche, y al día siguiente le dieron muerte sin justificación alguna, exhibiendo su cadáver junto a gran cantidad de material bélico (folios 117 a 123, cuaderno 1).

La demandada manifestó que la prueba practicada en el proceso no deja duda acerca de la militancia de la víctima en la guerrilla, y de que su muerte ocurrió durante un combate con el ejército después de que éste último fuera atacado por los subversivos, a los que se les incautó gran cantidad de material bélico. Así las cosas, la muerte del citado señor se debió a su propia culpa, circunstancia que la exime de responsabilidad por los hechos que se le endilgan (folios 124 a 129, cuaderno 1).

El Ministerio Público pidió que se condenara a la entidad demandada por la muerte del señor Arias Gallego, ya que se probó en el proceso que su muerte ocurrió cuando se encontraba bajo custodia y cuidado de la Fuerza Pública. Además, según dijo, no se acreditó en el plenario que la víctima era un delincuente, pero en el evento de que lo hubiere sido, la demandada estaba en la obligación de protegerle la vida (folios 130 a 134, cuaderno 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de 17 de febrero de 1999, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la demanda, por estimar que no se acreditó la falla del servicio imputable a la demandada, ya que *“de la prueba analizada no surgen con claridad los hechos dañosos en virtud de los cuales deba el estado responder a los demandantes”* (folio 151, cuaderno 2).

Recurso de Apelación

Los actores formularon recurso de apelación contra la sentencia anterior, con el propósito de que ésta fuera revocada y se procediera, en su lugar, a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que las pruebas aportadas al plenario evidencian la responsabilidad de la entidad demandada por la muerte del señor Arias Gallego.

A su juicio, no se demostró en el plenario el supuesto enfrentamiento militar entre miembros del ejército y grupos al margen de la ley. Más aún, ninguna de las personas que declararon en el proceso advirtieron dicha circunstancia, por lo que no es dable afirmar que la citada persona murió como consecuencia de un enfrentamiento armado.

Las pruebas recopiladas y valoradas en el proceso dan cuenta de que el señor Arias Gallego, un humilde campesino de la región, fue retenido por miembros del Ejército Nacional, quienes le dieron muerte sin justificación alguna.

Las Fuerzas Armadas tienen la obligación constitucional y legal de proteger la vida de las personas capturadas y de dejarlas a disposición de la autoridad judicial competente, lo cual comporta una obligación de resultado. Pero en este caso el ejército omitió tales deberes, pues le produjo la muerte a un humilde campesino indefenso, propinándole varios disparos con armas de fuego, lo cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, de suerte que la entidad demandada deberá responder por los perjuicios que tal hecho produjo en sus seres queridos.

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Por auto 30 de agosto de 1999, el Tribunal Administrativo de Antioquia concedió el recurso de apelación formulado por los demandantes y, mediante auto de 28 de enero de 2000, éste fue admitido por el Consejo de Estado (folios 162, 166, cuaderno 2).

El 25 de febrero de 2000, el Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto (folio 168, cuaderno 2).

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 172, cuaderno 2).

La entidad demandada reiteró lo dicho a lo largo del proceso en el sentido de que la muerte del citado señor obedeció a una acción legítima del Estado, pues se demostró que la víctima fue dada de baja como consecuencia de un enfrentamiento militar con la Fuerza Pública, encontrándole en su poder gran cantidad de armamento bélico, lo cual la exonera de responsabilidad por los hechos imputados (folios 169, 170, cuaderno 2).

TRASLADO DE PRUEBAS

Además de las pruebas aportadas al plenario con el escrito de la demanda, los actores pidieron que se trasladara el proceso penal militar adelantado con ocasión de la muerte del señor Reinel de Jesús Arias Gallego, petición que fue coadyuvada por la entidad demandada (folios 22, 34, cuaderno 1).

Tales pruebas fueron decretadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de 17 de marzo de 1993 y, por oficio No 430 de 20 de septiembre de 1993, el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar de Medellín remitió copia auténtica del proceso penal seguido por la muerte del señor Arias Gallego (folios 62 a 96, cuaderno 1).

En cuanto al traslado de pruebas, esta Sección ha expresado, en otras ocasiones, que aquellas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la cual se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán valorarse en el proceso contencioso administrativo². También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión³.

Aplicando estos criterios al presente caso, encuentra la Sala que las pruebas trasladadas del proceso penal militar podrán valorarse en el *sub judice*, pues dicha solicitud fue coadyuvada por la entidad demandada, y además ésta intervino en su práctica.

² Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300.

³ Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789

IV. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 17 de febrero de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Con fundamento en las pruebas practicadas válidamente en el proceso, se tiene lo siguiente:

a. El 30 de junio de 1996 perdió la vida el señor Reinel de Jesús Arias Gallego. Así lo acredita el registro civil de defunción proveniente de la Notaría Única del Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, y la necropsia practicada al cadáver de la víctima en la que se estableció como causa de muerte: *“herniación de amígdalas cerebelosas, resultante de las múltiples heridas por Arma de Fuego”* (folio 109, cuaderno 1).

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el hecho del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, se encuentra debidamente acreditado.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos relacionados con la muerte del señor Arias Gallego, obran las siguientes pruebas:

Mediante despacho comisorio librado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Carlos, Departamento de Antioquia, se practicaron los siguientes testimonios:

César Emilio Gómez Tamayo sobre lo ocurrido relató:

“(…) PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho sí conoce al señor REINEL DE JESÚS ARIAS GALLEGO, en caso afirmativo, cuánto tiempo hace que lo conoce, en razón de qué lo conoció, si es de su familia, si ha tenido negocios con el mismo y dónde vive?
CONTESTÓ: Lo conocí el día que lo llevó la tropa del ejército de la IV BRIGADA a mi casa que en ese tiempo vivíamos en la vereda Betulia (...) entonces el Ejército arrimó a mi casa con él preguntando si nosotros lo conocíamos, nosotros contestamos que no, porque era lógico, primera vez que lo veíamos, que solamente lo habíamos visto tres horas antes cuando había pasado por el camino preguntando por la vereda El Capotal, que por dónde era el camino, mi papá y

nosotros le dimos la información, le dijimos por dónde era el camino, y al ratico fue que entró el Ejército con él preguntándonos que si lo conocíamos (...) Eso sucedió el 29 de junio de 1990 (...) Al otro día nosotros estábamos en la casa cuando llegaron con el muerto, llegaron con él el Ejército y allanaron mi casa, la revisaron toda y eso sucedió y luego nos citaron a la Base Militar. A mi casa lo llevaron muerto tipo seis y media a siete de la mañana, y lo colocaron detrás de la casa, no lo dejaron ver, lo tenían tapado, y supimos que era él porque el mismo ejército nos dijo que era el mismo que habían llevado allá preguntando por él, nos comentaron también que había habido un enfrentamiento por ese monte para arriba y que habían caído ellos y que ahí había caído también él, allí mismo hicieron luego el levantamiento (...) Lo realizó la señora Inspectora de acá de San Carlos, me parece que cuando eso estaba la señora PASTORA. PREGUNTADO: El día en que sucedieron los hechos cómo fue posible establecer que las personas que conducían a REINEL DE JESÚS ARIAS GALLEGO pertenecían al Ejército? CONTESTÓ: Porque a nosotros nos citaron a la Base Militar de Juanes y nosotros fuimos, inclusive que allá me indagaron, me tomaron huellas y fotos. PREGUNTADO: Sabe usted cuántos enfrentamientos entre el Ejército Nacional y los grupos Subversivos se han presentado en los últimos cinco años en la zona comprensión (sic) de la vereda Betulia, Capotal y La Merced? No, no señor, no tengo conocimiento de esto, únicamente sé nada más que cuando mataron a ese señor. Yo en la vereda me mantengo por temporadas y nunca he escuchado enfrentamientos (...) PREGUNTADO: Díganos sí cuando usted vio por primera vez a REINALDO DE JESÚS el día 29 de junio, éste portaba armamento, ropa de camuflaje o de tropa y tenía emblemas alusivos a algún grupo subversivo? CONTESTÓ: No señor, él pasó solo vistiendo normalmente preguntando por el camino, no llevaba nada. Saliendo de San Carlos para llegar al Capotal se pasa por mi vereda que es Betulia, cruzando el Río Calderas. Luego que dejaron muerto a ese señor en mi casa, el Ejército me trajo retenido junto con mi mamá AURA ALICIA TAMAYO y una hermanita MARÍA MERCEDES de 19 años, nos dijeron que nos necesitaban en la Base y como ya estábamos tarde, nos dejaron en libertad y que nos presentáramos al otro día a la Base Militar (folio 41, cuaderno 1).

Por su parte, Heriberto Emilio Gómez Gómez sostuvo:

“(...) PREGUNTADO: Usted conoció a REINEL DE JESÚS ARIAS GALLEGO? CONTESTÓ: No, no lo conozco (...) El día viernes por la tarde, la fecha no la recuerdo, el ejército llegó a mi casa en la vereda Betulia preguntándonos que si conocíamos ese muchacho, yo no vi al muchacho, porque en ese momento estaba en el corte, cuando llegué a la casa me contaron la esposa y la familia que había pasado un muchacho preguntando por el camino para salir a la vereda La Merced, que le habían dado mazamorra, que habían estado charlando un ratico también con la niña MERCEDES GÓMEZ, que ellas le habían indicado el camino, como la señora mía se daba cuenta que el Ejército andaba arriba, vio que pasó un grupo de soldados, 1º, y el muchacho iba subiendo, al segundo grupo si lo detuvieron y lo devolvieron, no lo dejaron seguir y quedó retenido

andando con el Ejército y rondando (sic) mi casa, se anocheció y todo siguió normal. Al otro día a las seis de la mañana, día sábado, cuando la niña MARÍA MERCEDES abrió la puerta, estaba el Ejército en el corredor, se entraron a la casa, sacaron mi muchacho CÉSAR, le dijeron que se levantara y le comentaron que quedaba retenido porque era un guerrillero, fue así como quedamos rondados (sic) por el Ejército y no nos dejaron ir (...) cuando a poco más de las seis y media de la mañana más o menos, se sintió un tiroteo de mi casa para arriba y el ejército regado por toda parte, en mi casa había una parte, cuando pasó el tiroteo nos dijo el Ejército que al muchacho CÉSAR se me lo llevaban, entonces mi señora y la hija les dijimos que no lo dejábamos llevar que nos íbamos con ellos. Al ratico llegó el comandante diciendo que para arriba había un montón de muertos y que sí había gente para cargarlos, entonces fue cuando el muerto era el mismo muchacho que había estado antes en mi casa, esa era el comentario. Ese muchacho muerto lo bajaron del lugar donde lo mataron y lo dejaron a un ladito de la casa mía, ahí le hicieron el levantamiento (...) Indudablemente tenía que ser el Ejército, con ellos andaba un Comandante que no se como se llama. Igualmente, puedo manifestar que con anterioridad a los hechos y con posterioridad a ellos fui citado a la Base de Juanes, para preguntarle por gente que uno no sabe quiénes son, también para hacerle dar a uno miedo, después de la muerte del muchacho citaron a mi hijo CÉSAR, me comentó mi señora que a mi hijo también se lo iban a llevar para matarlo porque no lo dejaban un momento solo (...) PREGUNTADO: Sabe usted cuántos enfrentamientos entre el Ejército Nacional y los grupos subversivos se han presentado en los últimos cinco años en la región que comprende las veredas Betulia, Capotal y La Merced? CONTESTÓ: No, el único tiroteo que me tocó fue cuando mataron el muchacho, eso fue entre las seis y las seis y media de la mañana, día sábado, escuché varias detonaciones por ahí a las cinco o seis cuerdas de mi casa, eso fue unos tres o cuatro minutos y luego apareció REINEL DE JESÚS muerto. La señora y la hija me contaron que cuando vieron al señor REINEL DE JESÚS ARIAS GALLEGO lo vieron vestido como un campesino, la única arma que llevaba era una navajita (folio 42, cuaderno 1).

El señor Aristides de Jesús Quintero Quintero, quien dijo conocer a la víctima, pues residía en la misma vereda de aquella, manifestó que en esa región nunca se ha presentado enfrenamiento militar alguno, solamente el día de la muerte del señor Arias Gallego "*se sintieron unos tiros a la madrugada*". Señaló que Reinel de Jesús fue detenido por el Ejército Nacional en la Vereda Capotal (folio 43, cuaderno 1).

Braulio de Jesús Gallego Morales, primo de la víctima, indicó:

"(...) Nosotros cuando bajamos acá a San Carlos nos informaron que lo había matado el ejército, eso fue 29 de junio del 90, yo vine aquí con un hermano de REINEL, lo reclamamos y preguntamos el

por qué lo habían matado y nos dijeron esténse calladitos que a ustedes también los matamos, eso nos contestó un soldado cuando quisimos averiguar la causa de la muerte de REINEL DE JESÚS (...) Nos enteramos de que lo había matado el ejército en el Capotal. (...) A él lo detuvieron en el Capotal, eso es una vereda que queda al frente de la nuestra, pasando el río Calderas, él se vino a buscar trabajo por acá, porque era un tipo pobre, llegó aquí y se devolvió para la casa porque me imagino que no consiguió trabajo (...) En el trayecto de su casa lo detuvo el ejército y lo mató (...) No conozco de ningún enfrentamiento de hace como diez años que se tomaron acá a San Carlos. REINEL era un campesino como uno, nunca vistió prendas privativas del ejército y nunca portaba armas, el arma que él portaba era un machete para trabajar. Nosotros ese día escuchamos unos tiros como a las seis o seis y media de la mañana, no pensamos nada, ya cuando vinimos acá al pueblo porque nos avisaron lo de REINEL, ahí si pensamos claro, esos fueron los tiros que sentimos (...) En esa época era frecuente la presencia de la fuerza militar en esa región, en la vereda nuestra La Merced el ejército nos había hecho una reunión a todos y la reunión la comandaba el Comandante Rovallo, nos recalcó mucho que no apoyaran los bandoleros que llamaban guerrilla y la reunión se trató prácticamente fue sobre eso y que estaban era para la protección de nosotros (folio 44, cuaderno 1).

El señor José Alpidio Morales dijo lo siguiente:

“(...) PREGUNTADO: Díganos si lo sabe cuántos enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla se han presentado en los últimos cinco años en la zona comprendida por las veredas Betulia, Capotal y La Merced? CONTESTÓ: Enfrentamientos ninguno, de ninguno me he dado cuenta (...) Nunca le conocí nada de eso, el machetico nada más para trabajar como cualquier campesino (...) Esa madrugada sentimos el traqueo de las armas, pero no como enfrentamiento, sino unos disparos” (folio 45, cuaderno 1).

Según informe rendido por el Capitán Luis Alberto Villamarín Pulido, Comandante de la Compañía Caldas del Ejército Nacional, el cual si bien obra en copia simple podrá valorarse en este caso, toda vez que hace parte de las diligencias preliminares que fueron remitidas por el Ejército Nacional al proceso contencioso administrativo mediante oficio No 430 de 20 de septiembre de 1993 (folio 62, cuaderno 1):

“Me permito informar a ese comando que el día 3006:20 Junio 90 una patrulla de la Compañía Caldas al mando del Sargento Segundo Alvaro Pantoja Estrada tuvo contacto armado con una pandilla de bandoleros del ELN en la Vereda el Capotal del Municipio de San Carlos.

“La patrulla venía efectuando registro de área desde las Veredas Santa Bárbara, Tafetanes, La Tolda, El Ramal, Faldas, Santa Ana,

La Quebra, Río Calderas, Minarrica, Buenos Aires, Capotal, San Carlos. Al acercarse al sitio de los hechos la patrulla se dividió en tres grupos para hacer un registro después de haber capturado al bandolero César Gómez Tamayo alias Nariño. El grupo que se desplazaba al mando del Cabo Primero Arnubio Espinoza Manzo localizó una guarida de bandoleros que iniciaron a disparar contra la tropa. Durante el enfrentamiento fue dado de baja el bandolero Reynel de Jesús Arias Gallego cc 70.827.896 de Granada, y se decomisó abundante material de guerra e intendencia” (folio 71, cuaderno 1).

Dicho informe fue ratificado por el citado oficial ante la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

“El día 30 de Junio durante el programa radial habitual del Comando de la compañía con los pelotones que se encuentran operando fui informado por el Sargento Pantoja que había capturado al sujeto CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CAMARGO Alias Marino en la Vereda Capotal y que en ese momento el cabo Espinosa se encontraba haciendo un registro en la parte alta de la casa de la familia GÓMEZ TAMAYO. Acto seguido me reportó que se habían iniciado (sic) un tiroteo en el sector donde se encontraba el soldado ESPINOSA, corrijo el Cabo ESPINOSA, le ordené que se desplazara hasta el sitio de los hechos que me estaba informando. Al cabo de diez minutos me reportó que la Escuadra del Cabo ESPINOSA había chocado con una pandilla de Bandoleros y como resultado del enfrentamiento había muerto el bandolero REYNEL DE JESÚS ARIAS GALLEGO y había incautado gran cantidad de material de guerra e intendencia y algunos documentos (...) yo impartí la orden de operación normal y dentro de esa operación se presentaron los hechos (...) PREGUNTADO: Dígame al Juzgado si pudieron establecer sí el señor REYNEL JESÚS ARIAS GALLEGO integraba parte de algún grupo subversivo, en caso afirmativo a cuál grupo. CONTESTÓ: Una prueba es la cantidad y calidad de material de guerra e intendencia que se le encontró, otra es que durante una presentación a la base militar el señor ALIRIO ARIAS GARCÍA, residente en la Vereda el Capotal me manifestó que este sujeto si era bandolero del ELN y que los mismos compañeros de él estaban diciendo en la vereda que antes eran nueve subversivos naturales de la Vereda La Merced y con la muerte de este sujeto quedaban ocho. PREGUNTADO: En compañía de qué persona se encontraba el sujeto (q.e.p.d) REYNEL DE JESÚS ARIAS GALLEGO. CONTESTÓ: Desconozco pero tengo entendido que la patrulla del ejército fue atacada en el momento que entró a la guarida de los bandoleros. PREGUNTADO: Explique al Juzgado dónde y cuándo fue encontrado el particular CÉSAR EMILIO GÓMEZ. CONTESTÓ: Este se encontraba en la casa de ahí de la Vereda El Capotal y no fue retenido porque la mamá sufrió en el momento de la captura un ataque de histeria, es en la misma casa, el otro bandolero estaba durmiendo en el Campamento mientras que CÉSAR EMILIO GÓMEZ se encontraba en la casa. Este señor CÉSAR EMILIO GÓMEZ manifestó no conocer el occiso, y después sí manifestó que lo conocía y que sabía que era integrante del ELN, y que había

estado en su propia casa, inclusive con su hermano el bandolero JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAMAYO ALIAS HERNÁN o el Conejo (...) PREGUNTADO: Diga al Juzgado sí como consecuencia del enfrentamiento resultó herido algún militar. CONTESTÓ: No, porque eran soldados antiguos con experiencia en combate. La patrulla iba subiendo al cerro y fue atacada, como resultado del enfrentamiento murió el bandolero (...)" (folio 88, cuaderno 1).

Según el citado oficial, en el lugar de los hechos fue encontrado el siguiente material bélico, el cual estaba en poder de los subversivos:

"seiscientos cartuchos calibre 7:62, trescientos cartuchos calibre 7:57, ciento ochenta y siete cartuchos calibre punto 30, cuarenta y cinco cartuchos calibre seis 35 (sic), diez proveedores para fusil G-3, seis cartucheras para Fusil G-3, 16 kilos de dinamita al 90%, 13 estopines eléctricos con cable, 25 estopines ineléctricos (sic), cinco minas caseras recubiertas con PVC, 50 metros de mecha lenta, dos metros de cordón detonante, tres libras de pólvora y elementos químicos, varios para preparar explosivos caseros, 33 pares de herrages (sic) para reata, 2 carpas, 1 equipo de campaña hechizo, 2 brazaletes del ELN, 1 amperímetro, 1 hamaca" (folio 88, cuaderno 1).

De acuerdo con los actores, Reinel de Jesús Arias Gallego se encontraba bajo custodia del Ejército Nacional cuando fue asesinado, pues el día anterior a su muerte fue capturado por tropas pertenecientes a dicha Institución, en zona rural del Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia.

Lo dicho por los actores fue desmentido por la entidad demandada, la cual señaló que la víctima hacía parte de un grupo al margen de la ley, y que su muerte obedeció a un enfrentamiento militar con el ejército, cuando éste trataba de repeler un ataque de los antisociales.

No obstante lo afirmado por la demandada, la verdad es que las pruebas arrojadas al proceso evidencian una situación distinta a la descrita por aquella, ya que Reinel de Jesús fue visto con vida antes de su muerte, cuando se encontraba detenido por miembros del Ejército Nacional, lo cual descarta que éste hubiere muerto como consecuencia de un enfrentamiento militar con las fuerzas del orden.

En efecto, así lo revela el testimonio de César Emilio Gómez Tamayo, quien fue claro en afirmar que la víctima se encontraba retenida por tropas del Ejército Nacional, y que un día antes de su muerte, miembros de dicha Institución llegaron a su casa con el detenido indagando sí lo conocían; luego emprendieron su

marcha, pero volvieron al día siguiente con el cadáver de Reinel de Jesús, aduciendo que había muerto en un enfrentamiento con tropas del Ejército.

A pesar de que el informe rendido por el Capitán del Ejército Nacional, Luis Alberto Villamarín Pulido, hizo alusión al hecho de que los militares que se encontraban patrullando la zona fueron atacados por un grupo de personas al margen de la ley, dicho informe no tiene ningún soporte probatorio, pues no existe en el plenario declaración alguna, distinta de la del oficial que lo suscribió, que respalde su contenido, ya que ninguno de los testigos que rindió versión en el proceso, todos residentes del lugar en el cual ocurrieron los hechos, dio cuenta del supuesto enfrentamiento militar; tampoco nadie dijo nada sobre la presencia de grupos al margen de la ley en esa zona.

A juicio de los testigos, lo único cierto es que el día de los hechos se escucharon algunos disparos entre las seis y seis y media de la mañana, hora que coincide con la muerte del señor Arias Gallego, quien recibió múltiples disparos con arma de fuego, según la necropsia que se le practicó al cadáver de la víctima en el Hospital San Vicente de Paul del Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, en la que *“a juzgar por los signos Post-Morten y la hora de la Necropsia (30-06-90 a las 3:00 P.M) la muerte pudo producirse entre 12 y 16 horas antes”* (folio 65, cuaderno 1).

Cabe anotar que la víctima fue vista con vida por última vez en compañía de miembros del Ejército Nacional, y que se encontraba desarmada, como es lógico, pues estaba bajo custodia de miembros de la Institución señalada, de suerte que resulta extraño e inexplicable que en su poder se hubiese encontrado todo el arsenal del cual se habla en el informe del Ejército y en la diligencia de levantamiento del cadáver (folio 67, cuaderno 1).

Vale la pena destacar que el Capitán Villamarín Pulido señaló en el citado informe, que el señor Alirio Arias García le manifestó que la víctima era miembro del Ejército de Liberación Nacional, E.L.N., sin embargo, su dicho, por sí solo, no resulta suficiente para otorgarle ese calificativo, habida cuenta que no obra prueba alguna en el plenario que acredite que la víctima militaba en dicho grupo insurgente. Ni siquiera se aportaron al proceso sus antecedentes penales, mucho menos obra prueba en el sentido de que Reinel de Jesús hubiese sido requerido por autoridad judicial alguna. Está acreditado que la víctima era un humilde

campesino de la región, como lo sostuvieron las personas que declararon en el proceso.

Las anteriores razones hacen pensar que lo consignado por el oficial en el informe no refleja lo que realmente ocurrió la mañana del 30 de junio de 1990, pues nada de lo dicho encuentra respaldo en otros medios de prueba, a diferencia de lo que acontece con las afirmaciones formuladas en la demanda, las cuales aparecen ratificadas con las declaraciones de quienes rindieron versión en el proceso, y que resultan creíbles a la luz de los hechos, por su espontaneidad, claridad y contundencia, y porque se trata de testimonios realizados por personas ajenas a las partes, sin que se advierta de ellas el ánimo de beneficiar o perjudicar a alguien en particular.

No hay duda de que el enfrentamiento militar entre miembros del Ejército Nacional y un grupo armado al margen de la ley, en cercanías del Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, del cual se habla en el informe rendido por el Capitán Villamarín Pulido, nunca existió, pues ni siquiera se acreditó en el proceso que la víctima militaba en la guerrilla, mucho menos que su comportamiento hubiese estado al margen de la ley, como tampoco se demostró que las armas incautadas le pertenecieran, ni que éstas hubieran sido disparadas o utilizadas por aquella.

No resulta suficiente en este caso con acreditar que al lado del cuerpo de la víctima se hubiere encontrado material bélico en abundante cantidad, según se infiere del acta de levantamiento del cadáver, ya que dicha circunstancia no demuestra en manera alguna que éste le perteneciera, como tampoco demuestra que hubiera sido utilizado por aquella. La entidad demandada tenía la obligación de acreditar que Reinel de Jesús hizo uso del arsenal bélico encontrado, que atacó a los miembros de la Fuerza Pública, y que los militares repelieron el ataque con el propósito de defender sus vidas, aportando al efecto, por ejemplo, un informe de balística y una prueba de absorción atómica, las cuales no fueron practicadas.

Las pruebas obrantes en el plenario no permiten ser conclusivas de las imputaciones hechas por la entidad demandada en cuanto a que un grupo armado al margen de la ley, del cual habría hecho parte la víctima, atacó a una patrulla del Ejército Nacional en inmediaciones del Municipio de San Carlos, Departamento de

Antioquia, como tampoco evidencian que su muerte haya sido consecuencia de un enfrentamiento militar con un grupo al margen de la ley del cual se habla en el informe, identificándolo como perteneciente al E.L.N.

Sin perjuicio de lo anterior, y esto en el evento de que fuese cierto el hecho de que Reinel de Jesús era miembro de un grupo armado al margen de la ley, el Ejército Nacional tenía la obligación legal y constitucional de garantizarle, respetarle y protegerle la vida, pues se trataba de una persona desarmada e indefensa, que estaba bajo custodia y a órdenes de la entidad demandada.

Los elementos probatorios recaudados permiten concluir que la Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida consideración que los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Pedro Nel Ospina no hicieron uso legítimo de las armas, su comportamiento desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales, como quiera las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, sólo por esa vía se garantizan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución. Las autoridades públicas que incumplan las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico y, adicionalmente, atenten contra los derechos de las personas y vulneren los derechos fundamentales y humanos, como es la vida, el cual tiene una protección constitucional reforzada, comprometen su responsabilidad y, por lo tanto, están obligadas a indemnizar los perjuicios causados.

Resulta evidente que en este caso la entidad demandada asumió y desplegó un comportamiento que sobrepasó el normal cumplimiento de sus deberes, pues sólo en casos extremos y por excepción la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas de dotación, y si lo hacen, han de tomar todas la precauciones que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos.

El respeto a la vida y a la integridad personal, como derechos fundamentales de primer orden, son responsabilidad esencial del Estado, de suerte que la obligación primaria de las autoridades es la de proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin hacer distinciones de ningún

orden, derechos que encuentran protección no sólo en el ámbito interno sino en el orden internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es parte integrante.

La Sala, en recientes pronunciamientos ha tenido la oportunidad de precisar que el Estado Colombiano no puede ser ajeno, mucho menos sustraerse al compromiso ineludible contraído frente a la comunidad internacional, de velar por la protección de los derechos humanos. Así, en sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 15.739, señaló:

“Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen *per se* un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional⁴.

“Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973⁵ y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicionen.

(...)

“Se debe poner de presente que estos derechos están protegidos también por la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar el derecho a la vida –art. 4 C.A.D.H.–, el derecho a la integridad personal –art. 5 *Ibidem*– y, el derecho a la salud previsto en el Protocolo Adicional a la Convención A.D.H. en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmada en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 –art. 10-⁶.

⁴ Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sección, ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, auto de febrero 22 de 2007, Exp. 26036; M.P. Ramiro Saavedra Becerra; auto de mayo 16 de 2007, Exp. 29273 y auto de julio 19 de 2007, M.P. Enrique Gil Botero.

⁵ La Convención A.D.H fue aprobada por la Ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1972 y entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978. Así mismo, Colombia reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985.

⁶ Los tratados de derecho internacional sobre derechos humanos al ser ratificados por el Congreso Colombiano, al tenor del artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, constituyen en sí mismos, un incumplimiento a las obligaciones que el Estado colombiano se ha comprometido a acatar, frente a la comunidad internacional.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala revocará la sentencia de 17 de febrero de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, por estimar que en este caso se acreditó que la muerte de Reinel de Jesús Arias Gallego se debió a una falla del servicio imputable a la entidad demandada.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicios morales

Por la muerte de señor Reinel de Jesús Arias Gallego concurren al proceso: María Magdalena Gallego de Arias, madre, Esther Julia, María Amparo, María Deyanira, Alberto Enrique y Eliécer de Jesús Arias Gallego, hermanos, según la demanda y los poderes conferidos debidamente a su apoderado (folios 11 a 26, cuaderno 1).

Los actores pidieron, por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente, en pesos, a 1000 y 500 gramos de oro, para la madre y cada uno de los hermanos de la víctima, respectivamente (folio 13, cuaderno 1).

Se encuentra acreditado que, del matrimonio de María Magdalena Gallego y Víctor Julio Arias son hijos: Reynel de Jesús (occiso), Esther Julia, María Amparo, María Deyanira, Alberto Enrique y Eliécer de Jesús Arias Gallego, según los registros civiles de matrimonio y nacimiento provenientes de la Notaría Única de Granada y San Carlos, Departamento de Antioquia (folios 2 a 8, cuaderno 1).

Demostradas las relaciones de parentesco de los demandantes con la víctima, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tenían un nexo afectivo importante con la víctima, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquéllos sufrieron un profundo pesar y dolor con la muerte de Reynel de Jesús Arias Gallego. Pueden considerarse suficientes, entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso para tener demostrado el daño moral reclamado por los demandantes.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad⁷.

Siendo consecuente con lo dicho, la Sala condenará a la demandada a pagar a los actores, por concepto de perjuicios morales, con ocasión de la muerte trágica de Reinel de Jesús Arias Gallego, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para María Magdalena Gallego de Arias, y la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: Esther Julia Arias Gallego, María Amparo Arias Gallego, María Deyanira Arias Gallego, Alberto Enrique Arias Gallego y Eliécer de Jesús Arias Gallego.

Perjuicios materiales

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los actores pidieron, para la madre de la víctima, la suma que resultare de aplicar las tablas utilizadas por el Consejo de Estado, para tal efecto, la cual deberá liquidarse con el salario mínimo legal mensual vigente en la época de los hechos (folio 13, cuaderno 1).

La Sala negará dicha pretensión, pues si bien algunos de los testigos manifestaron que la víctima ayudaba económicamente a su madre y hermanos, no especificaron en qué consistía dicha ayuda, ni la cantidad de dinero que la víctima destinaba para subsidiar a su familia, mucho menos que la madre dependiera exclusiva y directamente de la víctima para subsistir.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

Según los testigos, la víctima residía en la misma casa con su madre y hermanos, y cuando murió tenía la edad de 23 años, siendo el menor de la familia, según los registros civiles de nacimiento aportados al proceso (folios 3 a 7, cuaderno 1). Por simple lógica, puede inferirse que la señora María Magdalena Gallego no dependía exclusivamente de Reinel de Jesús económicamente hablando, pues todos sus hermanos, mayores que él, estaban en capacidad de realizar una actividad productiva y, por ende, de contribuir a la manutención de su progenitora. Además, no se demostró en el proceso que los hermanos de la víctima tuviesen impedimento o imposibilidad física alguna para laborar o desarrollar una actividad lucrativa, que dé paso a afirmar que todos dependían económicamente de la víctima.

Las anteriores razones, a juicio de la Sala, resultan suficientes para negar los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, solicitados por los actores para la señora María Magdalena Gallego de Arias.

Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. REVÓCASE la sentencia de 17 de febrero de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia; en su lugar,

2. DECLÁRASE responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la muerte de Reinel de Jesús Arias Gallego, en hechos ocurridos en la Vereda Las Mercedes, Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, el 30 de junio de 1990.

3. CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, para María Magdalena Gallego de Arias, y la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Esther Julia Arias Gallego, María Amparo Arias Gallego, María Deyanira Arias Gallego, Alberto Enrique Arias Gallego y Eliécer de Jesús Arias Gallego, a cada uno de ellos.

4. ABSTIÉNESE de condenar en costas a la demandada.

5. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

6. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

7. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente de la Sala

RUTH STELLA CORREA PALACIO MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR